REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142.

Roldanillo Valle del Cauca, Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	***Ejecutivo Singular.***
Demandante:	***Bancolombia S.A.***
Demandado:	***Rubiel de Jesús Hincapié Tabares.***
Radicación:	***76-622-31-003-0012–2022- 00094 – 00***

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha agosto 25 de 2022, que tuvo por no surtida la notificación personal al ejecutado.

ANTECEDENTES

Mediante auto número 825 de fecha 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada de la referencia.

En auto número 515 de julio 15 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago contra el ejecutado, mismo que por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante le fue remitido por cuanto una vez notificada en lista de estado no se incorporó la providencia por tener reserva.

Mediante auto número 576 de agosto primero de 2022, se produjo la corrección del auto que libró mandamiento de pago a petición de la parte ejecutante.

Con fecha agosto 09 de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante envió correo electrónico aportando CERTIFICACION de la empresa DOMINA TOTAL S.A.S, que da cuenta del envío de la comunicación para notificación de que trata el art. 8 Ley 2213 de 2022 al correo electrónico marthalualvarado@hotmail.com, asimismo se obtuvo como resultado y conforme certificación ACUSE DE RECIBO el día 05 de agosto de 2022 a las 15:2:46 horas. Información no congruente con la certificación recibida.

En vista de lo anterior, el mismo día envió correo dando alcance al anterior y corrigiendo el correo electrónico, teniendo como correcto hincapierubiel15@gmail.com, al que la empresa Domina remitió notificación personal de la existencia del proceso y su respectivo traslado.

Según lo expuesto se incurrió en irregularidad en la notificación, advertida en auto del 25 de agosto de 2022, razón por la cual se ***Negó***

la solicitud de tener al convocado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares por notificado (personalmente) del auto que libró mandamiento de pago y su corrección.

Por lo anterior de manera oportuna, el apoderado de la ejecutante, recurrió en reposición la providencia que tuvo como no notificada la demanda, con base en los siguientes argumentos:

a. Señala el despacho "antes de remitir la comunicación el interesado debe informar al juez bajo la gravedad de juramento*…", verificada la norma contentiva, no se observa en la misma que esta indique la manifestación bajo juramento debe ser EXPRESA bajo unas determinadas palabras o ritos o que esta debe ser PREVIA o ANTES, del envío de la comunicación; sin embargo, si señala la norma que el juramento se entenderá prestado con la petición, es decir la sola manifestación de las direcciones electrónicas o sitios de notificación llevan implícito el juramento, por lo que la norma no señala que de manera expresa o bajo cierto tipo de palabras debe hacerse tal afirmación juramentada, pues la norma indica "…*

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, allegará las evidencias correspondientes"

b. Verificado el escrito de demanda se observa, en el acápite de notificaciones:

El demandado RUBIEL DE JESUS HINCAPIE TABARES, en la Carrera 19 No. 11-79 de La Unión, correo electrónico hincapierubiel15@gtmail.com reportado por el demandado en el formato de vinculación con la entidad.

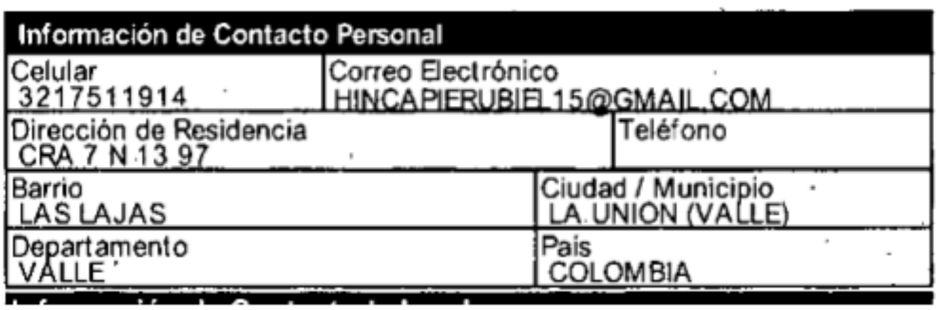

Información de Contacto Personal	
Celular 3217511914	Correo Electrónico HINCAPIERUBIEL15@GMAIL.COM
Dirección de Residencia CRA 7 N 13 97	Teléfono
Barrio LAS LAJAS	Ciudad / Municipio LA UNION (VALLE)
Departamento VALLE	Pais COLOMBIA

En cuanto a la forma en cómo se obtuvo la información, se indicó que proviene del mismo demandado y la prueba es el pantallazo del formato de vinculación donde aparece, por lo cual y conforme el señalamiento del despacho, se permite adjuntar el formato de vinculación, indicando al despacho del especial cuidado con la información que se adjunta en tanto soporta información financiera, privada relevante del demandado.

Por los anteriores planteamientos, solicito al despacho se sirva revocar para reformar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2022 a través del cual tiene por no notificado al demandado, conforme los puntos anteriormente señalados.

Del recurso de corrió traslado fijándose en el micrositio del Juzgado el 26 de enero de 2023 por el término de tres días a la parte ejecutante, término que venció el 1 de febrero de 2023, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se pasa a resolver el recurso por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, presentó oportunamente el aludido recurso de reposición presentando sus inconformidades y respectivas replicas al auto censurado. *Artículo 318 del CGP. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (..) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

2. Cabe señalar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dio pie para la notificación personal irregular realizada de forma electrónica al ejecutado, pues mientras indicó un correo en el acápite de notificaciones, allegó como prueba de notificación a otra distinta; luego trae una certificación de la empresa de correos "Domina", desprovista de la firma de persona responsable alguna. El despacho simplemente hizo entrever que existían irregularidades para dar por válida la notificación, debido a las imprecisiones señaladas surgidas de la manera antes señalada, no obstante el recurrente en su recurso, las muestra como subsanadas, agregando documento donde indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado, "formato: conocimiento del cliente persona natural", archivo digital número 045 agregado al One Drive el 10 de octubre de 2022 (carpeta expediente digital).

3. Ahora bien, revisada nuevamente la carga de notificación realizada por la parte demandante a través de la empresa Domina, donde se puede evidenciar que el correo electrónico fue recibido y abierto, debiéndose contar el termino respectivo a partir de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; verbi gracia, como se muestra a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/05 15:11:55	**Tiempo de firmado:** Aug 5 20:11:55 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/05 15:12:00	**Dirección IP:** 66.249.90.2 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge /12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/05 15:12:46	Aug 5 15:11:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[4484]: 96D2312486F7: to=<hincapierubiel15@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/1.3/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659730318 r8-20020a67a648000000b0038524908b2fsi1053123vsh.234 - gsmtp)

Así las cosas, una vez acreditado el cumplimiento de la carga de notificación y realización de la misma conforme a la regulación electrónica permitida, procede revocar el auto Interlocutorio del 25 de agosto de 2022, notificado en el estado del 103 de 26 de agosto de 2022, para cual se tendrá por notificado al demandado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares, de la demanda, auto que libró

mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, en la forma y términos al Decreto 806 de 2020 y articulo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto el día nueve (9) de agosto de 2022, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, una vez se verifique por secretaría los términos de notificación personal y traslado que corren a la parte ejecutada, pasará a despacho el expediente para la actuación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1) REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio del 25 de agosto de 2022, notificado en el estado del 103 de 26 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **TENER** por notificado al ejecutado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares, del auto que libró mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, en la forma y términos al Decreto 806 de 2020 y articulo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto el día nueve (9) de agosto de 2022, parte demandada dentro del proceso de la referencia, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2) VERIFICADOS los términos notificación personal y de traslado al ejecutado se procederá como corresponde volviendo el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLSE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 022
FECHA: FEBRERO 21 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc289f75cd11fd1b7ffe1524ec9a2f59c0cb5dc2e8021ea4aa122cd66b7ca5**

Documento generado en 20/02/2023 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica